

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta proceso especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR** para estudio de admisión, donde actúa como demandante **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. 'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** contra **FABIAN ENRIQUE DELGADO ARDILLA**, Radicado No. **2022-00674**. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, identificada con T.P. No. 299.875 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

**2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, ni al sindicato, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que al demandante deberá ser notificado al correo electrónico personal aducido en el escrito de demanda y frente al sindicato debe ser notificado a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en el certificado de constitución., en caso de desconocer el correo electrónico de notificaciones, se deberá enviar copia de la presente demanda vía correo certificado a la dirección física y aportar las pruebas a lugar., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de esta, es decir, para el día 17/11/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

### 3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. El hecho a numeral 2.3- contine acumulación de hechos se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 3.2. Lo narrado en punto 2.9- no se tiene como un hecho directo entre las partes, sino una argumentación legal que no debe ir en este acápite, se ordena trasladarlo al acápite respectivo para los efectos pertinentes.

### 4. En relación a los anexos de la demanda:

- 4.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlatto25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlatto25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0215 - del 7 de diciembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Cinco (05) de diciembre de 2022, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Radicado No **2022-664**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de esta, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare y condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., reconocer y pagar los RECOBROS de gastos asumidos por la activa, por prestaciones asistenciales y económicas causadas entre las administradoras de riesgos laborales en Litis, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a la ARL demandada, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0215 - del 07 de diciembre de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, diciembre 05 de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** contra **ERIKA YOLIMA NONSOCUA PEREZ y otros.** Radicado No. 2022-658. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. Seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso entrar a la calificación de la presente demanda para su admisión o inadmisión, pero de entrada se observa que en el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de ordinario laboral de UNICA INSTANCIA, y conforme la pretensión principal de la acción que versa sobre el reconocimiento y pago de unos honorarios por servicios profesionales de abogado, sobre un contrato de prestación de servicios, los cuales se estiman en el acápite de cuantía en la suma de **\$5.226.165**, siendo entonces que las pretensiones de la presente acción judicial son inferiores a todas luces a VEINTE (20) S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. esto es, **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envío a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. 0215 – de diciembre 07 de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **TAYLOR ALEXANDER TOLE RODRIGUEZ** contra **PROMOTORA DE COMUNICACIONES y otro**. Radicado No. **2022-00646**. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. YESID MOJICA OCAMPO, identificado con T.P. No. 287.890 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Llama la atención del despacho que el poder esta conferido contra una persona natural, la señora PEDRAZA MACHUCA y la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A., pero, en el escrito de demanda se aduce que la acción judicial es contra las empresas directamente en las cuales el actor presto sus servicios, en igual sentido lo perseguido en las pretensiones de la demanda., se ordena aclarar en el poder lo pertinente de ser el caso o viceversa en el escrito de demanda, para claridad del proceso, definiendo de fondo contra quien o quienes se dirigen las diligencias, y así evitar futuras y eventuales confusiones. Por lo anterior, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

**2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** La demanda carece de acápites de notificaciones de las partes en litis, donde figuren concretamente, las direcciones físicas, canales digitales – correos electrónicos, números de contacto – móvil, ni del profesional del derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena, incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención, frente al demandante, si el actor no cuenta con un correo electrónico para suministrar al proceso, cuenta con el término de la subsanación para crear uno y aportarlo con la misma. incluya.

### **3. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Como quiera que los numerales: 1, 2, 8 y 10, contienen más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena separar y enumerar en debida forma cada uno, que dependen del principal, verbigracia 1.1, 1.2 en adelante, a fin de que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.
- 3.2.** Vistos los hechos: 5, 6, 8 y 11, se puede vislumbrar notas de pie de página, las cuales contienen ampliaciones o explicaciones a los hechos narrados, sin que la parte Accionada en el momento procesal oportuno tenga la posibilidad de pronunciarse frente a las mismas. Es por ello, que se ordena omitir los mismos. Y si a bien lo tiene el profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente.

### **4. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** De la pretensión declarativa No. 6 y sus numerales B y C persigue unas prestaciones sociales y aportes a seguridad social, pero, lo expresa de manera general y no especifica concretamente a cuáles prestaciones o aportes dirige la acción judicial, se ordena ampliar estos numerales y discriminar cada concepto con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, de forma concreta y concisa, incluya.
- 4.2.** De las pretensiones de condena en las cuales contienen cuantías estimatorias por los diferentes conceptos, se debe tener en cuenta para los cálculos aritméticos, existe un acápite respectivo como es el de cuantía y, que en caso de prosperar las pretensiones de la actual acción estarán en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, realizar las liquidaciones a lugar. Se ordena omitir todas y cada una de las cuantías allí descritas y concretar las pretensiones de forma precisa y clara como lo indica la norma en cita, resuma y concrete.
- 4.3.** Como quiera que las pretensiones de condena a numerales 1 a 4 persiguen el mismo concepto, se ordena resumirlos a un solo numeral de forma concreta con extremos temporales definidos por cada concepto, resuma y concrete.
- 4.4.** En el mismo sentido al numeral anterior del presente proveído, frente a los numerales 5 a 8 persiguen el mismo concepto, se ordena resumirlos a un solo numeral de forma concreta con extremos temporales definidos por cada concepto, pero se deberá ampliar e incluir a que prestaciones sociales hace referencia.

- 4.5.** En cuanto a los numerales 10 a 12 que persiguen el mismo concepto, se ordena resumir y ampliar a cuáles aportes a la seguridad social hace referencia, incluya, con extremos temporales definidos.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0215 - del 7 de diciembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*